

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DIA 01 PRIMERO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/44/2018.- CONFORMADO CON MOTIVO: *“del ciudadano Juan Antonio Gómez Paramo, candidato a Presidente Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P. por alianza partidaria Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., 31treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.*

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado que a las 11:25 once horas con veinticinco minutos, del día 29 veintinueve de mayo del año en curso, oficio número **CEEPC/SE/2296/2018**, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo en el Procedimiento Sancionador Especial número **PSE-32/2018**, de fecha 23 veintitrés de mayo del presente año, dictado por el referido Secretario Ejecutivo. Al que no adjunta documentación., en el que se acordó lo siguiente: **“PRIMERO.-RADICACIÓN Y VÍA DE ANÁLISIS:**Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, de donde deviene la facultad instructora a la Secretaría Ejecutiva a fin de instaurar el Procedimiento Sancionador que corresponda conforme a los supuestos establecidos en la Ley Electoral del Estado y considerando que la presente denuncia fue presentada dentro del proceso electoral en turno iniciado el 01 de septiembre de 2018, versando la misma sobre posibles contravenciones a las normas de propaganda política o electoral, en razón de un acto anticipado de campaña imputado al C. Juan Antonio Gómez Paramo, candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P., lo que de inicio pudiese presuponer la actualización del supuesto establecido en la fracción III del artículo 442 de la Ley Electoral del Estado, por lo que previo al análisis del escrito de denuncia de resultar procedente, corresponderá su substanciación en la vía especial establecida en el Título Décimo Cuarto, Capítulo III de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. RECEPCIÓN. Se tiene por recibido escrito de denuncia signado por la (sic) el ciudadano Jesús Abelardo Alanis Cedillo, representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P., mismo que consta de una foja útil sin anexos a la que le corresponde el número de identificación **PSE-32/2018**.

TERCERO. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA.Previo al análisis de fondo, esta autoridad electoral, se encuentra legitimada para analizar los requisitos esenciales del contenido del escrito de denuncia, los cuales se establecen en el numeral 445 de la Ley Electoral del Estado, como a continuación se señala:

ARTÍCULO 445. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del denunciante con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos, en su caso, que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas y,

VI. Las medidas cautelares, en su caso, que se soliciten.

Por lo que visto e contenido del escrito signado por la ciudadana (sic) ciudadano Jesús Abelardo Alanis Cedillo, representante del Partido Acción Nacional, se advierte que el mismo no reúne los requisitos de procedencia establecidos para su admisión, en virtud de lo siguiente:

A) El denunciante no proporciona domicilio para oír y recibir notificaciones;

Por la propia deficiencia del escrito de denuncia, se actualiza una causal para desechar el mismo, lo anterior es así conforme a lo dispuesto por el numeral 446 fracción I de la Ley Electoral del Estado que a la letra establece:

ARTÍCULO 446. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos antes indicados;

b) La denuncia no acompaña medio de prueba idóneo, que permita presumir la comisión del hecho imputado.

Aunado a lo anterior, suponiendo si (sic) conceder que el denunciante hubiese satisfecho el requisito señalado en la fracción II del artículo 445 de la Ley Electoral del Estado, lo cierto que únicamente pretende soportar su dicho con la aportación de una dirección electrónica a saber: <https://www.globalmedia.mx/articles/-Yo-ando-en-campa-a-ya-ni-modo-alcalde-ante-tema-del-Moches-Gate->.

Ejerciendo la atribución de oficialía electoral en atención a lo dispuesto por el numeral 74 fracción II inciso r) de la Ley Electoral, una vez revisada la dirección electrónica señalada, se desprende una nota informativa, denominada "Yo ando en campaña, ya ni modo": alcalde ante el tema del "Moches Gate" donde se atribuyen comentarios al C. Juan Antonio Gómez Paramo, como "pues ya ando en campaña", sin embargo, tal liga electrónica que aporta como medio de prueba es considerada una prueba técnica, a la que no se puede otorgar valor probatorio capaz de afirmar que el denunciado efectuó un acto anticipado de campaña, aunado a que si bien, en la nota referida se inserta un archivo de audio, no es posible afirmar que sea el denunciado quien emite dicha declaración, y suponiendo sin conceder, que hubiese sido el C. Juan Antonio Gómez Paramo, el auto de la expresión "lo de la campaña con justo, yo ahorita ando en campaña", emite para justificar no haber entregado una información que ha solicitado quien efectúa la entrevista, no atiende a la intención de posicionarse en la intención de la contienda electoral.

Robustece lo anterior:

Jurisprudencia 4/2018

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se **llame a votar a favor o en contra de una candidatura** o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posiciones a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizando incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un

significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, **valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.** Lo anterior permite, **de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje,** así como generar mayor certeza y predictibilidad a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En consecuencia de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva con fundamento en lo dispuesto por los numerales 427 fracción III, 445 fracción II 446 fracciones I y III de la Ley Electoral del Estado, 50 fracción I, del Reglamento en Materia de Denuncias, se ACUERDA:

PRIMERO. DESECHAR de plano sin prevención alguna, la denuncia presentada por Jesús Abelardo Alanis Cedillo, representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P., por presuntos actos contraventores a la normatividad electoral, en consecuencia:

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, la presente determinación en términos de lo establecido por el último párrafo del artículo 446 de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. En razón de que la denunciante omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la cabecera municipal de la sede de este organismo electoral, con fundamento en los artículos 28 fracción VI del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el numeral 7° de la Ley Electoral del Estado, notifíquese el presente acuerdo por conducto de cédula en los estrados de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como ASUNTO GENERAL, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la **TESLP/AG/44/2018.** Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.